

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00; teniendo en cuenta memorial de desistimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Mayo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ Y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00, así:

HECHOS:

El 5 de mayo de esta anualidad, se declaró abierto y radicado el proceso de la referencia, entre otros, ante solicitud de cautela ordenó a la solicitante prestar caución.

Se pretende la inscripción de la demanda sobre el bien dejado por los causantes.

Se allegó memorial mediante el cual se desiste de la solicitud de cautela.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. --- El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

La norma permite al demandante desistir de sus pretensiones, en el sub exámine, se hace referencia a la cautela solicitada sobre el activo dejado por los causantes, a pesar de que en principio el profesional de manera equivocada resalta la intención de desistir, entiéndase que lo es sobre su petición y no sobre la caución debido a que ella es resultado de la pretensión y fue exigida por el despacho.

Como al terminar su párrafo se hace de manera expresa referencia clara a la cautela, se encuentra viable la petición.

No habrá condena al pago de costas ni perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del código general del proceso, ello debido a que la medida no ha sido decretada, encontrándose en etapa de exigencia de respaldo para el pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al trámite de la demanda SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, de los causantes

ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, radicada al 2021-00065-00, en consecuencia se *Acepta el Desistimiento* de la petición de cautela, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas ni pago de perjuicios en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.